Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por MEJIA VARGAS Jorge Luis FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/03/2025 09:19:55

CUT: 17816-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0203-2025-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 07 de marzo de 2025

VISTO:

El expediente signado con **CUT N° 17816-2025**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto EPS SEDACHIMBOTE S.A., con RUC N°20136341066, contra la Resolución Directoral N° 0061-2025-ANA-AAA.HCH, de fecha 13.01.2025, emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de este modo, el numeral 218.2) del artículo 218° del pre citado TUO, establece que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar, vencido dicho plazo el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° de la citada norma. Asimismo, el numeral 143.1) del artículo 143° del mismo cuerpo normativo, establece que, cuando el plazo es señalado por días, éstos se entienden por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional;

Que, según el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0061-2025-ANA-AAA.HCH, de fecha 13.01.2025, **válidamente notificada con fecha 14.01.2025**, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama, resolvió expresamente lo siguiente:

Firmado digitalmente por GRAUS VELOZ Diego Saul FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/03/2025 16:29:19

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FB7D0791

- **DESESTIMAR**, la solicitud de Otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea a favor de SEDACHIMBOTE S.A., conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución.
- La observación que no fue levantada es la siguiente:
  Observación N° 1: Observación N° 01: Se detalla que la ubicación del pozo tubular PP-03 estará en las coordenadas UTM WGS 84 17 L 811586 E- 8886462 N; sin embargo, en el ACTA DE VERIFICACIÓN TÉCNICA DE CAMPO N° 0040-2024-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY/CGMR, se consigna como ubicación del pozo tubular PP-03 las coordenadas UTM WGS 84 17 L 811835 E- 8885716 N.

Que, mediante escrito ingresado **con fecha 28.01.2025**, EPS SedaChimbote S.A., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0061-2025-ANA-AAA.HCH, de fecha 13.01.2025, señalando lo siguiente:

- Sustenta que el cambio de ubicación se encuentra aprobada y se detalla en la Resolución Directoral N" 0238-2023-ANA-AAA.HCH (nuevo medio de prueba); se debe manifestar que fue ingresado por error, dentro de la Carta GEGE N° 0681-2024-SEDACHIMBOTE S.A., al proceso administrativo para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con CUT. 205995-2024, debiéndose ingresar con CUT 205989-2024
- Con respecto al Informe Legal N° 0019-2025 ANAAAA.HCH/DSGV, manifiesta que conforme lo señala el Área Técnica en lo referente a la georreferenciación de la ubicación realizada a la ubicación del pozo PP-03 existe una variación de 790 m., lo que hace concluir que el pozo se habría perforado sin contar con la autorización del ANA. Al respecto esto ya se analizó en la observación N" 01, lo que confirma que su ubicación tiene autorización. Así mismo plantea que el administrado no ha cumplido con presentar el documento que acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio, motivo por el cual desestima la solicitud de otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea con fines poblacionales.
- Respecto a la **Observación N° 1:** El sustento técnico adjunto al expediente, indica que la ubicación del nuevo punto de captación para perforar el pozo tubular es debido a que en el punto autorizado en la Resolución Directoral N° 502-2021-ANA-AAA.HCH, existe problemas constructivos por presencia de abundante sedimentos de capas de arenas, restos marinos (conchas) y poca arcilla los que por su naturaleza de poca adherencia, se encuentra frente a un terreno inestable, llegando al extremo de colapsamiento del pozo por derrumbes producidos en el proceso de perforación, impidiendo su continuación a pesar de haber utilizado diferentes productos catalizadores, hecho que la supervisión de proyectos ha recomendado la reubicación del pozo a otra zona estable dentro del mismo acuífero Huarmey para solucionar el abastecimiento de agua potable a la ciudad de Huarmey, no causando afectación a derecho de terceros, siendo el nuevo punto ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 zona 17 sur 811 835 E y 8 885 711 N.

Que, mediante CARTA GEGE N° 085- 2025-SEDACHIMBOTE S.A. de fecha 06.03.2025, el recurrente EPS Sedachimbote S.A., presenta la titularidad de la inscripción de registros de predios sector zona centro área ha 0.0153 Huarmey, con número de partida registral N° 11039206.

Que, mediante Informe Legal N° 0032-2025-ANA-AAA-HCH-AL/DSGV, el Área Legal de esta Autoridad, indica lo siguiente:

- El recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y reúne los requisitos establecidos en los

Firmado digitalmente por GRAUS VELOZ Diego Saul FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/03/2025 16:29:19

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FB7D0791

artículos 218.2° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, por lo que, es admitido a trámite a fin que esta Autoridad revise si el acto impugnado se encuentra inmerso en alguna causal que pudiera motivar la revocatoria, modificación o nulidad del acto administrativo.

- Conforme lo establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- No obstante, a lo precitado y en concordancia con el artículo antes referido se establece que el recurso de reconsideración: "(…) deberá sustentarse en nueva prueba (…)" El subrayado es nuestro), exigencia legal que el recurso presentado por el administrado **SI cumple.**
- En tal sentido, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- Asimismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar el cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, *salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.* (Énfasis agregado). **Es decir, existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos**, no resultando idóneo como una nueva prueba, por ejemplo, una nueva argumentación sobre los mismos hechos de conformidad como lo señala el doctor Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General".
- Siendo así, de la revisión del recurso de reconsideración presentado por la empresa EPS Sedachimbote S.A., se advierte que, ha presentado nuevos medios de prueba los documentos (**Resolución Directoral N° 0238-2023-ANA-AAA-HCH y Partida registral N° 11039206 que muestra la transparencia de la propiedad a favor de SEDACHIMBOTE S.A.)**, por tanto, CONSTITUYEN NUEVAS PRUEBAS, las cuales resultan idóneas y pertinentes para evaluar el presente expediente. Por lo tanto, estaría absolviendo la observación advertida en su oportunidad, correspondiendo a esta autoridad declarar fundado el presente recurso de reconsideración y reponer el procedimiento de *"Otorgamiento de licencia de uso de agua"* a fin de que la Administración Local de Agua Casma Huarmey, evalúe y en su oportunidad emita

Firmado digitalmente por GRAUS VELOZ Diego Saul FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/03/2025 16:29:19

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FB7D0791

Firmado digitalmente por MEJIA VARGAS Jorge Luis FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/03/2025 09:19:55

informe técnico dirigido a esta autoridad para la posterior emisión de la resolución directoral.

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa **EPS SEDACHIMBOTE S.A,** contra la Resolución Directoral N° 0061-2025-ANA-AAA.HCH, de fecha 13.01.2025, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Administración Local de Agua Casma Huarmey, prosiga con la evaluación y emisión del informe técnico, respecto al procedimiento de "*otorgamiento de licencia de uso de agua"* seguido por la empresa EPS SEDACHIMBOTE S.A.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa SEDACHIMBOTE S.A.; poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey, disponiendo su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA

Firmado digitalmente por GRAUS VELOZ Diego Saul FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 07/03/2025 16:29:19

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : FB7D0791